

# N° 3048

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 201 de Miércoles 31-10-18

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### PODER LEGISLATIVO

**NO SE PUBLICAN LEYES**

### PODER EJECUTIVO

- ACUERDOS

### DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACIÓN Y POLICÍA  
HACIENDA

**DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA  
RES-DGH-068-2018.**

EXENCIÓN GENÉRICA Y CONDICIONES: AUTORIZAR AL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE EXENCIONES PARA CONCEDER AUTORIZACIÓN GENÉRICA DE EXENCIÓN PARA LOS BIENES Y MATERIAS PRIMAS INCLUIDAS EN LOS DECRETOS EJECUTIVOS VIGENTES NÚMEROS: 21322-H-S-MEIC DE 02 DE JUNIO DE 1992, 21719-H-S-MEIC, DE 30 DE OCTUBRE DE 1992, 22491-S DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1993 Y 31084-MEIC DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2003.

- EDUCACIÓN PÚBLICA
- SALUD
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- ACUERDOS
- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

## **CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- REMATES
- FE DE ERRATAS

## **REGLAMENTOS**

### **MUNICIPALIDADES**

#### **MUNICIPALIDAD VÁZQUEZ DE CORONADO**

REGLAMENTO INTERNO DE GESTIÓN DE LA COMISIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (CTIC)

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS
- AVISOS

## **REGIMEN MUNICIAPL**

- MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ
- MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS
- MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA
- MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN
- MUNICIPALIDAD DE LEÓN CORTÉS
- MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA
- MUNICIPALIDAD DE OROTINA
- MUNICIPALIDAD DE ATENAS

- MUNICIPALIDAD DE EL GUARCO
- MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO GUANACASTE
- MUNICIPALIDAD DE TILARÁN
- MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ
- MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO

## **AVISOS**

- CONVOCATORIAS

### **COLEGIO DE PROFESIONALES EN SECRETARIADO DE COSTA RICA**

La Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Secretariado de Costa Rica convoca, con base en artículo 15, inciso a) del Reglamento Interno, a la Asamblea General Ordinaria N° 68 que se efectuará el sábado 24 de noviembre de 2018, en la sede del Colegio, ubicada en San Juan de Tibás, de la entrada principal del cementerio 200 metros sur y 200 metros oeste. La primera convocatoria será a las 2:00 pm. y, en caso de no contar con el quórum requerido, a las 2:30 pm en segunda convocatoria, con cualquier número de miembros presentes.

#### **Orden del día:**

Aprobación del Acta N° 67 de la Asamblea General Ordinaria efectuada el 25 de noviembre del 2017.

Informe de la Presidencia.

Informe de la Tesorería.

Informe de la Fiscalía.

Aprobación del presupuesto para el periodo 2019.

Elección de la Junta Directiva y Fiscalía para el periodo 2019.

Asuntos varios.

Lic. Allan González Hernández, Presidente. — 1 vez. — (IN2018291758).

- AVISOS

## **NOTIFICACIONES**

- JUSTICIA Y PAZ
- AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- MUNICIPALIDADES

## FE DE ERRATAS

### HACIENDA

#### DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Que en la Resolución DGT-R-043-2018 de las ocho horas cinco minutos del siete de setiembre de dos mil dieciocho, publicada en *La Gaceta* N° 184 del 05 de octubre del 2018, por un error material se consignó en el transitorio II:

2. A partir del 1° de febrero del 2019, estarán obligadas, además de las personas físicas que se dedican a las actividades indicadas en el inciso 1, estarán obligadas el resto de las personas físicas.

#### Siendo lo correcto:

2. A partir del 1° de febrero de 2019, estarán obligadas, el resto de las personas físicas.

Rige a partir de su publicación. Publíquese.

Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación. — 1 vez. — O.C. N° 3400035463. — Solicitud N° 132016. — ( IN2018291555 ).

Que en la resolución DGT-R-037-2018 de las ocho horas cinco minutos del 26 de julio de dos mil dieciocho, publicada en el Alcance N° 147 a *La Gaceta* N° 150 del 20 de agosto del 2018, se procede a corregir los errores materiales que se detallan a continuación:

1. En el artículo 4, inciso 5) se consignó “plan de manteniendo” siendo lo correcto “plan de mantenimiento”.

2. En el artículo 6, se indicó en el segundo párrafo “inciso e)”, siendo lo correcto “inciso 5)”.

Rige a partir de su publicación. Publíquese.

Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación. — 1 vez. — O.C. N° 34000035463. — Solicitud N° 132011. — (IN2018291581).

## BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

### PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-008056-0007-CO promovida por Nancy Stella Guayazan Roza contra el artículo 4 de la Ley de 9097 Ley de Regularización del Derecho de Petición, por estimarlo contrario a los artículos 27 y 30 de la Constitución Política, así como los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, se ha dictado el voto número 2018-014645 de las doce horas y cero minutos de cinco de setiembre de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

“Se declara SIN LUGAR la acción.”

San José, 6 de setiembre del 2018.

**Roberto Vinicio Mora Mora,**  
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2017. — Sol. Nº 68-2017-JA. — (IN2018284941).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-012725-0007-CO promovida por Maricela Patricia Antonia Venegas Villegas contra la circular Nº DAGP- 0767-2011 del 01 de junio de 2011, emitida por la Dirección de Administración y Gestión de Personal de la Gerencia Administrativa de la Caja Costarricense de Seguro Social, para regular el procedimiento para nombramientos interinos de profesionales y no profesionales en dicha institución, por estimar que infringe los artículos 33 y 192 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2018- 014599 de las nueve horas y veinte minutos de cinco de setiembre de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

“Se declara SIN LUGAR la acción. La Magistrada Esquivel Rodríguez pone nota.”

San José, 6 de setiembre del 2018.

**Roberto Vinicio Mora Mora,**  
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2017. — Sol. Nº 68-2017-JA. — (IN2018284942).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-014455-0007-CO promovida por María Fernanda Rojas Vargas, Melissa Cristina Leitón González contra el artículo 13, ítem 4), ítem 5 bis), ítem 6), del Reglamento de Concursos para el Nombramiento en Propiedad de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva de esa institución en el artículo 2°. de la sesión Nº 8449 celebrada el 27 de mayo de 2010, se ha dictado el voto número 2018-014905

de las doce horas y treinta minutos de siete de setiembre de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

“Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad de los ítems 4, 5 bis y 6 del artículo 13 del Reglamento de concursos para el nombramiento en propiedad de los empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva de esa institución en el artículo 2° de la sesión N° 8449 celebrada el 27 de mayo de 2010. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe y las situaciones jurídicas consolidadas. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada surte efectos generales a partir de la publicación del primer aviso en el *Boletín Judicial* acerca de la admisión a trámite de la presente acción, de modo tal que los concursos resueltos antes de esa fecha, donde se haya nombrado en propiedad, no se ven afectados por la declaratoria de inconstitucionalidad. Lo anterior, salvo los asuntos base de las accionantes y los concursos pendientes a esa fecha, los cuales deberán ajustarse a las reglas emitidas en esta sentencia. Comuníquese este pronunciamiento a la Caja Costarricense de Seguro Social, reséñese en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.”

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 10 de setiembre del 2018.

**Roberto Vinicio Mora Mora,**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2018284943).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-011875-0007-CO que promueve Esmeralda de los Ángeles Calderón Jiménez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y veinticuatro minutos de veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Esmeralda de los Ángeles Calderón Jiménez, y Francisco José Gurdíán Calderón, para que se declare inconstitucional el artículo 939 del Código Procesal Civil, por estimarlo contrario a los artículos 33 y 51 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. La accionante afirma que ella y sus hijos figuran como beneficiarios en el proceso sucesorio de Javier Gurdíán Astúa. En dicho expediente se solicitó el reconocimiento de un beneficio alimenticio a favor de todos ellos, no obstante, el juzgador solo lo aceptó para sus hijos. Aduce que se pidió que el pago de la cuota alimentaria se hiciera con cargo del haber sucesorio en general, no obstante, se dispuso que éste se haría en cuanto a la proporción que sobre dicha suma les correspondía a los menores, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la norma impugnada. Considera

que el artículo cuestionado lesiona el principio de igualdad, en el tanto se genera un trato diferente entre los beneficiarios, pues aquellos a los que se les reconoció el derecho de alimentos con anterioridad a la muerte del causante, recibirán en forma completa su parte de la herencia, toda vez que sus alimentos se cobrarán como una obligación sobre todo el sucesorio y no solo sobre la parte que les corresponde, como si sucede con aquellos herederos a los que se les reconoce el derecho de alimentos luego de la muerte del causante, conforme lo dispuesto por el artículo 939 del Código Procesal Civil. Asimismo, estima que se lesiona la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños, primordialmente en lo que respecta al interés superior del niño. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que se alegó la inconstitucionalidad de la norma impugnada en el proceso judicial que se tramita bajo el expediente número 12-000497-0504-CI. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso solo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Viquez, Presidente a. í./».

San José, 26 de setiembre del 2018.

**Roberto Vinicio Mora Mora,**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2018248944).